

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de inmueble arrendado radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00603-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de 2022

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria restitución de inmueble arrendado vivienda urbana instaurada por Víctor Alfonso González García contra Jorge Augusto Ortiz Ruíz y Nelson Emilio Ortiz Ruíz, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00603-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá aportar el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución.
2. Deberá aportar la dirección correcta del bien inmueble, ya que en el hecho PRIMERO se relaciona la Calle 105 No. 27 – 22 urbanización San Juan, barrio La Enea de Manizales, y la pretensión PRIMERA se solicita la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 50-41 piso 2, barrio San Jorge de Manizales.
3. Así mismo debe aclarar cuáles son los cánones en mora pues en los hechos se dice que desde febrero y en las pretensiones desde marzo de 2022.
4. En atención a lo preceptuado en el artículo 83 del CGP se deben reportar los linderos actuales, generales y específicos del inmueble objeto de restitución y si pertenece a uno de mayor extensión, también deberá contenerlos.

5. Deberá informar el nombre correcto de Nelson Emilio Ortiz Ruíz, ya que en la copia de la cédula de ciudadanía aportada aparece que se llama Nilson Emilio Ortiz Ruíz.
6. No se indicó el domicilio de la parte demandante ni el de la parte demandada ni el número de cédula de los demandados.
7. No se aportó la dirección donde recibe notificaciones Víctor Alfonso González García.
8. No aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-139920 relacionado como anexo de la demanda.
9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá reportar las direcciones electrónicas de los demandados e indicar de qué forma se obtuvieron y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
10. Deberá aportar caución por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Además, deberá relacionar los bienes muebles a secuestrar teniendo en cuenta las restricciones del numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la precitada ley, allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

11. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP, se deberá adecuar el poder para que el mismo sea claro en cuanto a la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir y en contra de quien va dirigida la demanda; por consiguiente, no se le reconocerá personería al apoderado actor.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria restitución de inmueble arrendado vivienda urbana instaurada por Víctor Alfonso González García contra Jorge Augusto Ortiz Ruíz y Nelson Emilio Ortiz Ruíz, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00603-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96480d6708fec057eedabff69397073f0ee4593e913df661c0c7e0ad5673b5cf**

Documento generado en 04/10/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>